



Trámite **354221**

Código validación **V2QTGTBFLN**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 30-ene-2019 15:10

Numaración documento 156-jpvc-en-2019

Fecha oficio 30-ene-2019

Remitante VELIN CORTEZ JUAN PABLO

Función remitente ASAMBLEISTA

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

oficio : 1 fsa
anexo : 9 fs

Oficio No. 156-JPVC-AN-2019
Quito, DM, 30 de enero de 2019

Economista
Elizabeth Cabezas
Presidenta de la Asamblea Nacional
En su despacho.-

De mi consideración:

De conformidad con lo que dispone el artículo 136 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa presento a su autoridad el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE FIJACIÓN DE PRECIO DE SUSTENTACIÓN, CONTROL DE CALIDAD Y FOMENTO DEL PRODUCTOR ACUÍCOLA - AGROPECUARIO Y SILVÍCOLA**, el mismo que cumple con los requisitos necesarios a fin de que se digné darle el trámite correspondiente.

Por la favorable atención que se digné brindar a la presente me anticipo en agradecer y suscribo.

Atentamente,

Mg. Juan Pablo Velín
ASAMBLEISTA POR MORONA SANTIAGO



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE FIJACIÓN DE PRECIO DE SUSTENTACIÓN, CONTROL DE CALIDAD Y FOMENTO DEL PRODUCTOR ACUÍCOLA, AGROPECUARIO Y SILVÍCOLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con preocupación la ciudadanía ha podido constatar la serie de reclamos que han venido presentando cientos de pequeños productores agropecuarios, silvícolas y acuícolas, frente al abandono del campo, la falta de políticas adecuadas por parte del Estado en todos sus niveles, así como a la falta de oportunidades en el sector rural, lo que ha generado un círculo vicioso de pobreza, falta de desarrollo, falta de soberanía alimentaria lo que a su vez ha desembocado en sucesivas migraciones del campo a la ciudad y la generación de cinturones de pobreza en las ciudades.

Visto a breves rasgos este fenómeno no ha sido atacado en sus raíces a pesar de los esfuerzos que el Estado ecuatoriano ha ido desplegando a lo largo de los años, en especial, desde mediados del siglo pasado con la Ley de Reforma Agraria y posteriormente con la Ley de Desarrollo Agrario, sin embargo, los esfuerzos fueron parciales y de un éxito muy limitado.

En este sentido es menester que el Estado emprenda en una serie de acciones tendientes a fortalecer al sector primario de la economía, especialmente el relativo a la producción de nuestros campos, el que se ha visto grandemente amenazado por presiones tanto internas así como externas, que les obligan a competir sin tener las condiciones y en planos de desigualdad.

Además es necesario mencionar que, mientras en países de la Unión Europea o en los Estados Unidos de América los agricultores reciben una serie de subsidios y ayudas para mantener su producción, el Ecuador, en muchos aspectos y a pesar de ser un país con vocación agrícola por antonomasia, no tiene las condiciones que le permitan desarrollar el agro a los niveles que se requiere tanto para el sustento de las familias que se dedican a la producción agropecuaria cuanto para garantizar soberanía alimentaria a todos los habitantes del Ecuador.

Esta situación ha hecho que aparezcan una serie de medidas que, de forma inconexa, busquen la superación de los problemas.

Por otra parte, el Estado debe potenciar algunos de los instrumentos legales y de política pública ya existentes en aras de que la ayuda estatal llegue a los productores necesitados con eficiencia.

En este punto cobra radical importancia la capacitación constante y el apoyo al productor agropecuario a fin de que pueda enfrentar con éxito potenciales peligros relacionados con el cambio climático y sus negativas consecuencias y los siempre inestables mercados internacionales de bienes y productos.

Adicionalmente, hay que propiciar que los productores agropecuarios se organicen a fin de que puedan gerenciar sus emprendimientos, abaratar costos, producir productos inocuos, sin riesgo para su salud y la de los consumidores.

Por todas estas razones surge la imperiosa necesidad de que el Estado a través del ministerio rector del ramo y las demás entidades públicas involucradas establezcan los

canales de comunicación necesarios y de gestión a fin de hacer realidad un país de productores y propietarios que contribuyan efectivamente a la soberanía alimentaria y a la construcción de la patria del Buen Vivir para todos.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece en su artículo 3 entre sus deberes primordiales el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos promover el desarrollo sustentable y la protección del patrimonio natural;

Que la Constitución de la República establece en su artículo 11 los principios para el ejercicio de los derechos estableciendo en su numeral 4 que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales;

Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República establece que el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que el artículo 13 establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;

Que, el referido artículo establece que el Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que la Constitución de la República establece en su artículo 66 numeral 27 el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que la Constitución de la República establece en su artículo 276 relativo a los objetivos del régimen de desarrollo establece en su numeral 4 el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que el artículo 281 de la Constitución establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que para lograr aquel objetivo será responsabilidad del Estado:

1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.
2. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos.
3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria.
4. Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos.
5. Establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción.
6. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas.
7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.
8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria.
9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización.
10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos.
11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios.
12. Dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación. Los alimentos recibidos de ayuda internacional no deberán afectar la salud ni el futuro de la producción de alimentos producidos localmente.
13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.
14. Adquirir alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores y productoras.

Que la Constitución de la República establece en su artículo 284 que es objetivo de la política económica el asegurar la soberanía alimentaria;

Que la Constitución de la República en su artículo 304 establece que la Política Comercial tendrá como uno de sus objetivos contribuir a que se garantice la soberanía alimentaria;

Que la Constitución de la República en su artículo 334 establece que el Estado debe desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en especial para garantizar la soberanía alimentaria;

Que la Constitución de la República en su artículo 410 establece que el Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria;

Que la Constitución de la República en su artículo 413 establece que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que la Constitución de la República en su artículo 423 establece que uno de los objetivos del Estado en cuanto a la política de integración es promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria;

Que la Constitución de la República establece en su artículo 84 la obligatoriedad de que todo órgano con capacidad legisferante adecue las normas a lo establecido en la Constitución;

Que ante la necesidad urgente de contar con un marco normativo que fomente la actividad del sector primario destinado a lograr la soberanía alimentaria es necesaria la intervención de esta Asamblea Nacional;

Por todas estas consideraciones y de conformidad con lo que establece el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República el Pleno de la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE FIJACIÓN DE PRECIO DE SUSTENTACIÓN, CONTROL DE CALIDAD Y FOMENTO DEL PRODUCTOR ACUÍCOLA - AGROPECUARIO Y SILVÍCOLA

Artículo 1.- Objeto.- El objeto de la presente ley es fomentar la economía primaria representada por los productores acuícolas, agropecuarios y silvícolas, garantizar la soberanía alimentaria y propiciar la producción con estándares de calidad.

Artículo 2.- Ámbito.- la presente ley tiene vigencia en todo el ámbito nacional.

Artículo 3.- Principios que rigen la presente ley.- Rigen la presente ley los siguientes principios:

1. **Fomento productivo para garantizar la soberanía alimentaria;**
2. Control de calidad, a fin de obtener productos alimenticios que provengan de cadenas productivas que respeten los derechos de la naturaleza y de los productores;
3. Consumo de productos sanos e inocuos, con el objetivo de reducir la morbilidad humana y animal.
4. Solidaridad, inclusión económica y fomento de la asociatividad.
5. Autodeterminación y no discriminación.
6. Transparencia, no discriminación.
7. Sustentabilidad.
8. Participación y equidad de género.
9. Interculturalidad.
10. Eficiencia e inocuidad.
11. Atención preferente a MYPIMES.

Artículo 4.- Definiciones utilizadas en la presente ley.- Para efectos de la presente ley se entenderá:

Producto.- es el bien obtenido de procesos naturales de producción que sirve para el sustento y alimentación sana de la población.

Precio de sustentación.- Es el resultado de sumar todos los costos de producción promediales de los productores de la zona más una utilidad razonable que permita la sustentación de la actividad económica en el tiempo del productor.

El cálculo de los costos incluirán los costos fijos, variables y administrativos necesarios para la producción de una unidad de comercialización del producto.

Este precio será fijado por la Autoridad Nacional competente, luego del informe presentado por el comité de fijación que estará conformado por dos técnicos del ministerio rector y por dos representantes de los productores grandes y pequeños y vigilada de que sea pagada al productor que cumpla con los estándares de calidad mínimos.

Precio de comercialización.- Es el precio que se paga al comercializar los productos que no podrá ser inferior al de sustentación.

Productor.- Es la persona natural o jurídica que emplea sus recursos con el objetivo de producir productos inócuos y sanos para su comercialización.

Comercializador.- Es el intermediario que compra al productor su cosecha a fin de comercializarlo en los lugares de expendio.

Exportador.- Es la persona natural o jurídica que se dedica a transaccionar los productos en el exterior.

Artículo 5.- Prioridad de Políticas de Fomento Productivo.- Se declara de interés nacional el fomento productivo de todas las producciones que tienen como objetivo la soberanía alimentaria. En tal virtud, todos aquellos productores que cumplan con los requisitos de calidad y que se hallen constando en el catastro que para el efecto levantará el Ministerio del ramo, serán preferidos para la obtención de créditos productivos en la banca pública, en las compras que realiza el Estado para la Unidad Nacional de Almacenamiento y como grupo focal de las políticas sociales.

Artículo 6.- Autoridad Nacional encargada.- La autoridad nacional encargada del cumplimiento de la presente normativa serán los respectivos Ministerios del ramo o quien hiciera sus veces, a través de sus distintos organismos.

Artículo 7.- Catastro Nacional de Productores.- La autoridad nacional representada por el ministerio del ramo llevará un catastro, que deberá ser actualizado cada año, en el que constarán todos los productores con asiento en el Ecuador, que se han calificado para ser beneficiarios del precio de sustentación y de las políticas de fomento de la producción que estableciere el Estado ecuatoriano.

Artículo 8.- Pago de precio de sustentación.- Para que se pague el precio de sustentación los productores deberán cumplir con los estándares de calidad expuestos por los organismos estatales de control de la calidad.

Artículo 9.- Controles aleatorios.- La autoridad nacional podrá por sí o por intermedio de empresas verificadoras o auditoras, realizar controles aleatorios del cumplimiento de la normativa a todos los comercializadores y exportadores con asiento en el Ecuador o que transaccionen productos ecuatorianos.

Artículo 10.- Acción popular.- Se concede acción popular para que cualquier persona natural o jurídica o asociaciones de estas, puedan denunciar fundamentadamente a quienes no acaten lo establecido en esta Ley, a fin de que se aplique lo dispuesto en el artículo 308 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 11.- Acciones de Fomento.- La autoridad nacional o el ente rector en materia de fomento productivo, analizará constantemente las necesidades internas del país y propondrá a la función ejecutiva, de forma periódica, las medidas de fomento necesarias que propendan la sustentabilidad económica, un ambiente sano, la soberanía alimentaria y la inclusión económica y solidaria, especialmente de los productores de zonas deprimidas o bajo los dos quintiles de pobreza, de conformidad con las estadísticas levantadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Artículo 12.- Preferencia.- Las políticas de fomento que realice el Estado ecuatoriano tendrán como objetivo primario los pequeños y medianos productores. En cuanto a las políticas sociales estas preferirán la compra de las producciones de estos productores a fin de cumplir con los objetivos constitucionales tales como la inclusión económica y el acceso a los factores de producción.

Artículo 13.- Política de prevención.- El gobierno nacional, con base en los estudios de nivel de producción y consumo que realice el ministerio rector de la producción en coordinación con el MAGAP y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MICIP) o quienes hicieren sus veces, realizarán compras de productos necesarios para asegurar la soberanía alimentaria, las que serán almacenadas en la Unidad Nacional de Almacenamiento.

Artículo 14.- Estudios de nivel de producción.- Los estudios de nivel de producción que se realizan en el Ecuador sobre productos necesarios para garantizar la soberanía alimentaria se realizarán periódicamente, dependiendo de su período y tiempo de cosecha y estarán cargo del MAGAP en conjunto con el MICIP, INEC, entidades de educación superior y demás organismos públicos y privados vinculados con la materia.

Disposiciones Generales.-

PRIMERA.- La función ejecutiva realizará reuniones de coordinación y evaluación para la aplicación de la presente ley de forma trimestral, en la que se incluirán representantes del sector productor de la pequeña, mediana y gran industria.

Disposiciones Transitorias.-

PRIMERA.- La función ejecutiva preparará y expedirá el correspondiente reglamento a la presente ley en el término máximo de 90 días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria en el término de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, preparará un listado de todos los productos naturales tanto de origen vegetal o

animal, necesarios para lograr soberanía alimentaria y que sean susceptibles de ser parte de las políticas de fomento productivo al amparo de la presente ley.

TERCERA.- La Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, en conjunto con el Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social, prepararán un listado de las organizaciones de la sociedad civil que serían susceptibles de ser beneficiadas con los incentivos que establece la presente ley.

CUARTA.- El Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social en conjunto con la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, prepararán manuales de capacitación para gerenciamiento de unidades productivas, control de calidad y formas de asociatividad.

Disposiciones Derogatorias.-

PRIMERA.- Con la entrada en vigencia de la presente ley se derogan expresamente las siguientes normas:

Ley que regula la Producción y comercio del Banano, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 315 de 16 de abril de 2004.

Acuerdo Ministerial para fijar el precio referencial de banano orito y morado, promulgado en el Registro Oficial número 704 de 29 de mayo de 1995.

SEGUNDA.- Se deroga tácitamente toda normativa de igual o inferior jerarquía que se contraponga a lo establecido en la presente ley.

Disposición Final: La presente Ley entrará vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Palacio Legislativo con sede en Quito, Distrito Metropolitano, en

